

RECURSO DE REVISIÓN: No. 271/2015-48
RECURRENTE: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO
PREDIO: *****
MUNICIPIO: LA PAZ
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
TERCERO INTERESADO: *****
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN

SENTENCIA RECURRIDA: 28 DE ABRIL DE 2015
JUICIO AGRARIO: 120/2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 48
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.271/2015-48, interpuesto por el Licenciado Edgar Omar Gerardo Medina, Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 120/2014, relativo a la acción de nulidad de resolución; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, *****, demandó de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del Director General de la Propiedad Rural y del Director General Adjunto de regularización de la Propiedad Rural, ambos de la dependencia antes mencionada, las siguientes prestaciones:

"1.-Se declare la nulidad del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2014 por el cual se ordena el archivo de la solicitud de enajenación interpuesta por el suscrito ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria) relativa al predio denominado **, ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, por las razones que se exponen en el capítulo de hechos y de derecho.***

2.- A consecuencia de lo anterior se ordene continúen con el proceso y en todo caso se me conceda el término de seis meses para actualizar la solicitud de titulación del predio de referencia a partir de la resolución que al efecto se emita".

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que el veinticinco de junio de dos mil uno, presentó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la solicitud de compra del terreno nacional denominado *****, ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, y que dicha solicitud fue radicada en el expediente 139175.

Que en ese procedimiento se realizaron los trámites que señala la ley, incluso el cinco de abril de dos mil uno, la demandada autorizó a su delegado en el estado de Baja California Sur, que se llevaran a cabo los trabajos de deslinde y medición del predio, los cuales fueron enviados a las oficinas centrales de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Que a partir de esa fecha solicitó información sobre el trámite en mención, sin embargo siempre le mencionaron que debía de esperar la resolución que dictaran en México, pues ésta le sería notificada y en la misma se señalaría el precio que debería pagar por la adquisición del predio citado al rubro.

Que el tres de junio de dos mil catorce, se le notificó por instructivo el acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, por el cual la demandada ordenó el archivo de la solicitud de enajenación interpuesta por él.

Que en el acuerdo de archivo, la demandada menciona que el veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dispositivo que en su artículo cuarto transitorio, establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tuvieran expedientes instaurados, contaban con un plazo de seis meses a partir de la publicación del referido reglamento para actualizar la solicitud, y que de no hacerlo se ordenaría el archivo de los expedientes.

Menciona que la resolución impugnada y el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, son violatorios de sus garantías constitucionales y derechos humanos. Señala que sus derechos fueron transgredidos y se le dejó en estado de indefensión, porque no se le notificó que debía actualizar su solicitud de enajenación de terreno nacional, cuando la ley señala la obligación de notificársele, pues se le impuso la carga de consultar el Diario Oficial de la Federación, a pesar de que no tiene acceso a él.

II. Por auto de veinticinco de junio de dos mil catorce, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, con fundamento entre otros, en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 120/2014; asimismo, ordenó emplazar a la demandada haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar y a ofrecer sus pruebas y alegatos a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las diez horas del día trece de agosto de ese mismo año.

III. En la fecha antes mencionada comparecieron las partes debidamente asesoradas, por lo que se declaró abierta la audiencia y en uso de la voz la actora ratificó su demanda.

El Delegado jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Baja California Sur, contestó la demanda interpuesta en contra de dicha dependencia, del Director General de la Propiedad Rural, así como del Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, ambos pertenecientes a la dependencia multicitada, negando la procedencia de las acciones solicitadas por su contraria, y oponiendo excepciones y defensas de legalidad, de no afectación al interés jurídico, de preclusión, la que deriva del contenido del artículo 164 de la Ley Agraria, la de actos consentidos, la de *non mutati libelli*, y la que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La *A quo* exhortó a los contendientes con la finalidad de que conciliaran, sin embargo manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo, razón por la cual la Magistrada de primera instancia declaró agotado su esfuerzo conciliatorio, señalando que quedaban expeditos sus derechos para convenir hasta antes de emitirse sentencia definitiva.

IV.- En esa misma fecha fijó la *litis* del juicio en los siguientes términos:

"1.- Se declare la nulidad del acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, por el cual se ordena el archivo de la solicitud de enajenación interpuesta por el suscrito ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria), relativa al predio ***, ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, por las razones que se exponen en el capítulo de hechos y de derecho. 2.- A consecuencia de lo anterior, se ordene se continúe con el proceso y en todo caso se le conceda el término de seis meses para actualizar la solicitud de titulación del predio de referencia a partir de la resolución que al efecto se emita; en contexto con las excepciones y defensas opuestas por los componentes de la parte demandada, cuestiones litigiosas que se encuentran previstas en el artículo 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en concordancia con el artículo 160 de la Ley Agraria."**

Acto seguido la Magistrada de primera instancia admitió las probanzas ofrecidas por las partes en litigio, consistentes en las documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, que se desahogaron de acuerdo a su propia y especial naturaleza. Para mejor proveer en los autos del juicio natural, el tribunal de primera instancia solicitó a la demandada las copias certificadas del expediente administrativo relativo al predio *****.

V. La *A quo* dictó sentencia el veintiocho de abril de dos mil quince, que obra de la foja 223 a la 231 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutive fueron los siguientes:

"PRIMERO.- El actor ***, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que las demandadas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Director General de la Propiedad Rural y Director General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la misma Secretaría de Estado, no acreditaron las excepciones y defensas que hicieron valer, atento a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.**

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, en el que se ordenó el archivo del expediente administrativo sin número, relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado ***, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur.**

TERCERO.- Se condena a las instituciones públicas demandadas, a que con libertad de jurisdicción emitan otro acuerdo en el que se ordene continuar con el procedimiento de enajenación del predio ***, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie de *****hectáreas, iniciado con motivo de la solicitud presentada por ***** el veinticinco de junio de dos mil uno, ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.**

CUARTO.- Una vez que cause estado esta resolución, las demandadas en el plazo de diez días hábiles deberán acreditar haber emitido el nuevo acuerdo que ordene la continuación de procedimiento de enajenación de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, apercibiéndose que de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos anteriores, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la Ley en cita.

QUINTO.- Con copia certificada de la sentencia, notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en el momento oportuno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

A manera de síntesis, las consideraciones del fallo antes referido, consistieron en que la acción de nulidad del acuerdo de archivo del expediente relativo a la enajenación del predio *****, es fundada.

La Magistrada de primera instancia menciona que es ilegal el contenido del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por considerar que no debe estarse a la letra de dicho artículo, sino al propósito del Reglamento.

Señala que el artículo transitorio antes descrito, establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales, que tengan expediente instaurado ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de dicho reglamento para actualizar su solicitud, debiendo presentar copia de la solicitud, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio, la identificación de las superficies y colindancias; so pena de que transcurrido dicho término sin la actualización de la solicitud, se ordenaría el archivo del expediente.

Que el propósito de la ley, consistente en sancionar a los solicitantes que se hubieren desinteresado en el seguimiento del trámite de enajenación a fin de evitar procedimientos que perjudican la seguridad jurídica, y que eso no resultó aplicable en el caso analizado pues el actor no tenía actuaciones pendientes por realizar, sino que la dependencia demandada era la que tenía que emitir el dictamen y la resolución que contemplan los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente al veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Que la autoridad debía emitir dicha resolución, porque el treinta de junio de dos mil cinco su delegación en el estado de Baja California Sur, remitió el expediente con los trabajos técnicos de medición y deslinde y desde esa fecha, la autoridad no realizó actuación alguna; que para liberarse de responsabilidades, el veinte de mayo de dos mil catorce emitió el acuerdo de archivo impugnado, pues así se desprende del resultando seis de dicha resolución, aduciendo que el actor no actualizó su solicitud de enajenación en términos del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, determinación que la Magistrada de origen considera ilegal, pues estimó que no se justifica que el actor, resienta los efectos perjudiciales de las omisiones en que incurrieron las demandadas, toda vez que en la emisión del dictamen de procedencia y la resolución de declaración de terrenos nacionales el particular no tiene participación.

La Magistrada de origen señaló que no se desatiende que el artículo cuarto transitorio, omite hacer distinción en cuanto al estado que guardan los asuntos relacionados con solicitudes de enajenación onerosa, pero que es necesario considerar que no se justifica la aplicación sancionadora de dicho dispositivo legal a quienes sí cumplieron los requisitos necesarios para la enajenación de terrenos nacionales y que se encontraba pendiente la notificación de la procedencia o no de la enajenación y el valor de la misma.

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, estaba constreñida a continuar con el procedimiento de enajenación solicitado por el actor, pero que contrario a ello acordó su archivo sin sustento legal.

Señala que a mayor abundamiento, debe contemplarse que si los titulares de las dependencias demandadas pretendían aplicar al actor lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, tenían la obligación de notificárselo personalmente para que tuviera la oportunidad de actualizar su solicitud de enajenación, actuación que no realizaron.

Que la publicación del reglamento antes mencionado, en el Diario Oficial de la Federación, no tiene los efectos procesales de una notificación personal, toda vez que ello únicamente opera por lo que respecta a las publicaciones de leyes generales, y no en el caso de reglamentos, porque dichos cuerpos normativos no son normas que

contengan reglas de carácter general y abstracto, aunado al hecho de que van dirigidas únicamente a individuos que se encuentran en un supuesto específico.

Que al haber un cambio en el procedimiento de tramitación de la enajenación de terrenos nacionales al momento de emitirse el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, esa modificación llevaba aparejada de manera indefectible una notificación de manera personal a los interesados, para hacer efectiva su omisión.

Que el reglamento en mención va dirigido a particulares que se dediquen a la actividad agropecuaria y que están interesados en adquirir terrenos nacionales y que tengan expediente instaurado ante la dependencia competente y en ese entendido, no se trata de una norma de observancia general y abstracta, y por ello no puede considerarse que su publicación en el Diario Oficial de la Federación sea una notificación a los interesados.

Que se le debió notificar al actor el requerimiento de actualización, para que le comenzara a correr el cómputo de los seis meses a que se refiere el artículo cuarto transitorio del citado reglamento.

Esta conclusión la sostiene considerando las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, en cuanto a la modificación del artículo 1 Constitucional, dispositivo que contempla el principio *pro homine*, recogido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se violaron las reglas del debido proceso del solicitante, desatendiendo además que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona.

Que las excepciones de la dependencia demandada, son infundadas, inoperantes e insuficientes.

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada a *****, parte actora en los autos del procedimiento de origen, y a la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Baja California Sur, el ocho de mayo de dos mil quince. La última mencionada interpuso recurso de revisión,

mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veintidós de mayo de ese mismo año.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince y ordenó dar vista a la contraparte para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, misma que fue desahogada por el actor el cinco de junio siguiente, remitiendo el tribunal de primera instancia los autos, el escrito de agravios y los alegatos, al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de diecisiete de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.271/2015-48 y turnándolo a esta ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación y para ello basta señalar que este se

encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 120/2014 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el licenciado Edgar Omar Gerardo Medina, Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, fungió como representante jurídico de la dependencia demandada en los autos del expediente de origen.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada a los recurrentes el ocho de mayo de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el veintidós de ese mismo mes y año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al noveno día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día doce de mayo de ese mismo año y fenecería el veinticinco de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil quince por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo

alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

La procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria se actualiza, pues la sentencia impugnada tuvo por materia resolver la nulidad del acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, a través del cual la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano archivó la solicitud del trámite de enajenación y adjudicación de terreno nacional que ***** solicitó respecto del predio *****, hipótesis contemplada por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción III del artículo en estudio, que se refiere a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, debiéndose entender como resolución todo acto que crea, modifica o extingue un derecho o una obligación y que es emitida por una autoridad agraria formal y materialmente administrativa, como en el caso en concreto lo es la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a mayor abundamiento de que la *A quo* asumió competencia para resolver la *litis* del juicio con base en lo que dispone la fracción IV de antes mencionado artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Siendo aplicable la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 206. 188916

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria

para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. *Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguínaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."*

3. Los agravios expresados por la recurrente que obran de la foja 235 a la 246 de autos, no se transcribirán por resultar innecesario de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

No obstante lo anterior, para mayor precisión en el estudio de los mismos, se citarán de manera sintetizada al realizar su análisis, valoración que apoyada en las

constancias que obran en los autos del juicio de origen y de la sentencia recurrida, consiste en lo siguiente:

a) La recurrente señala que le causó agravio que la Magistrada de primera instancia, no valoró que el acuerdo impugnado por su contrario fue emitido de conformidad con lo que establece el artículo 27 Constitucional, 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 158 de la Ley Agraria, cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y no únicamente con base en el transitorio citado, y que le causó agravio el hecho de que en la sentencia se mencione que no debe estarse a la letra del cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sino a la intención del legislador.

Dicho agravio se considera infundado, toda vez que la determinación de la *A quo*, no implica que el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural se deje de aplicar a los casos en que sí se amerite ya que no debe entender que su aplicación es de manera general e irrestricta, pues dicha disposición sancionadora, es decir la emisión del archivo de una solicitud relativa a la tramitación de un terreno nacional, se refiere a la casuística que se acota en dicho numeral, es decir a que se dé el supuesto consistente en que aquel que hubiera solicitado la enajenación de terreno nacional, se desinterese de dicho trámite.

Caso anterior que no es el que nos ocupa, puesto que el actor ya había agotado los trámites a los que estaba obligado con relación a su solicitud del predio ***** de conformidad con lo que disponen los artículos 157 a 162 de la Ley Agraria y 104 a 110 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, vigente hasta el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por lo tanto la carga impuesta en el acuerdo cuya nulidad fue demandada por ***** es infundada tomando en consideración que la emisión de la resolución en la que se aprobara o negara la enajenación del terreno nacional, le corresponde a la autoridad competente: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos de los artículos 11 y 112 del reglamento antes referido, y no al solicitante.

Lo anterior se desprende de los propios considerandos que obran en autos de la sentencia impugnada (fojas 4 a 8 de dicha resolución), de donde se tiene que la *A quo* analizó debidamente que ***** había agotado la instancia que le correspondió impulsar, como promovente del trámite en mención, como es:

1.- Que del oficio 2992 de dieciocho de diciembre de dos mil, que el Representante Estatal Agrario remitió al Director de Regularización de la Propiedad Rural, se desprende que **el primero de agosto de dos mil ***** cedió sus derechos posesorios del predio ***** a *******, y solicitó que el trámite de regularización que el cedente había tramitado, fuera enderezado a favor del actor en el juicio natural (foja 165).

2.- Que por escrito de **solicitud de regularización de terreno nacional de veinticinco de junio de dos mil uno**, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, ***** solicitó la enajenación del predio ***** , ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, con superficie aproximada de ***** , adjuntando a su solicitud acta de nacimiento, así como constancia con la que se acredita que el hoy actor se encontraba en posesión del terreno desde mil novecientos noventa y cuatro (fojas 90 a 92).

3.- **Acuerdo de procedencia de la solicitud de regularización de veintinueve de junio de dos mil uno**, emitido por el Representante Agrario en el estado de Baja California Sur, en términos de los los artículos 157, 158, 159, 160 y 161 de la Ley Agraria (foja 90).

4.- **Oficio número 1299 de veintinueve de junio de dos mil uno**, en el que la Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Baja California Sur, notificó a ***** , que mediante acuerdo número 1298 de esa misma fecha, resolvió la procedencia de su solicitud, toda vez que había cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (foja 104).

5.- **Oficio de solicitud de folios de autorización para la ejecución de trabajos técnicos de medición y deslinde, de treinta de marzo de dos mil uno**, signado por el Representante Estatal Agrario (foja 106).

6.- **Oficio 142449 de cinco de abril de dos mil uno**, a través del cual el Director General de Ordenamiento y Regularización de Propiedad Rural autorizó la realización de dichos trabajos.

7.- **Oficio número 984 de veintiocho de mayo de dos mil uno**, por medio del cual la representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California Sur, comisionó al Ingeniero Jorge Luis Cordero Barrón para realizar los trabajos técnicos de medición y deslinde, por lo que éste expidió el aviso de levantamiento topográfico, notificó al solicitante, colindantes y al Enlace Operativo de la Representación Agraria en el Estado de Baja California Sur representante de los Terrenos Nacionales (fojas 108-119).

8.- **Que el veintidós de junio de dos mil uno**, el Ingeniero Jorge Luis Cordero Barrón rindió el informe de comisión al Representante Estatal Agrario, del cual se destaca que el predio *****, resultó tener la superficie real de -***** y *****(fojas 130-134).

9.- Que la documentación integrada con motivo de la realización de los trabajos de medición y deslinde del predio *****, fue remitida por la Representante Estatal Agraria al Director de Regularización de la Propiedad Rural, con residencia en México, Distrito Federal, **mediante oficio 1301 fechado el veintinueve de junio de dos mil uno**, para su análisis y valoración correspondiente (fojas 135 y 136).

10.- **Que mediante oficio de diecinueve de octubre de dos mil uno**, el Director de Regularización de la Propiedad Rural, devolvió la documentación de referencia, debido a que carecía de la investigación de antecedentes registrales proporcionada por el Registro Agrario Nacional, advirtiendo además que en el plano se señaló a los vértices del 7 al 12 los predios *****y Los ***** a los cuales no se les notificó la realización de los trabajos, situación que no fue constatada con acta circunstanciada.

11.- **Que el treinta de junio de dos mil cinco por oficio número 1966** se remitió con correcciones subsanadas el expediente instaurado con motivo del procedimiento de regularización del predio ***** (foja 88).

12.- **Resulta necesario mencionar que en el considerando seis del acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce**, fue señalado que mediante oficio número 5032 de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, la delegación estatal en Baja California Sur de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió al Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, el expedientillo con los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio, a efecto de que se continuara con el trámite que legalmente procediera, siendo esta la última actuación (foja 81).

A partir de esta fecha los titulares de las Instituciones Públicas demandadas no realizaron actuación alguna, pues no consta, en las copias certificadas que exhibieron y que se analizan, **no obstante que conforme a los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, están obligadas a emitir primero el dictamen de procedencia o improcedencia, y la resolución que declare o no un terreno como nacional**, sin que lo hayan realizado.

De lo anterior, se desprende que como fue analizado por la *A quo* en el fallo de origen, solamente faltaba la emisión de la resolución de procedencia de la enajenación, lo anterior no obstante que al resolver la controversia la Magistrada de primera instancia no hubiera considerado todos los artículos en los que se fundamentó la resolución impugnada, argumento insuficiente para revocar el fallo impugnado, pues dicho fundamento no establece que una vez agotado el trámite que se le impone a los solicitantes y estando el expediente en la etapa relativa a la emisión de la resolución de enajenación, tenga que obligarse al solicitante a realizar de nueva cuenta el trámite.

Máxime si, como se dice en líneas anteriores, es a la autoridad a quien le asiste la carga de emitir el acuerdo de procedencia una vez que el promovente de un trámite de enajenación de terreno nacional agota todos los actos que le corresponde realizar, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad no puede dejar de cumplir con su obligación de emitir el acuerdo que resuelva el trámite solicitado salvo pretexto que el solicitante no actualizara su trámite cuando ya está agotado, razón por la cual es ilegal su determinación, resultan aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; T.T.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2001; Pág. 2167. 162603

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora."

b) La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, también hizo valer como agravio que del análisis al artículo cuarto transitorio no se desprende que una de las condiciones para que el archivo del expediente de terrenos nacionales no se aplicara, consistía en que el solicitante no tuviera actos pendientes por realizar, sino en que el promovente de la enajenación de terrenos nacionales, no hubiera

actualizado su solicitud, razón por la cual el acuerdo de archivo fue emitido conforme a derecho.

Para efectos de analizar dicho agravio, resulta necesario mencionar que en la sentencia de primera instancia la Magistrada de origen señaló que no debía de estarse a la letra de la ley, es decir de manera estricta a lo contemplado por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sino a la intención del legislador, y que en ese entendido no se desatendía que no hacía excepción en cuanto al estado que guardaban los asuntos, pues no se justificaba su aplicación sancionadora a quienes habían cumplido con los requisitos que por su parte se requerían para la enajenación de terrenos nacionales y que se encontraba pendiente la notificación de la procedencia o no de la enajenación y el valor de la misma.

La Magistrada señaló que por dicho motivo era inconcuso que la recurrente, estaba constreñida a continuar con el procedimiento de enajenación solicitado por *****, y que a pesar de ello, emitió el acuerdo de archivo de veinte de mayo de dos mil catorce.

Con base en lo antes expuesto, resulta necesario concluir que **el agravio analizado resulta infundado** toda vez que el hecho de que aunque el dispositivo legal que se analiza no hace diferencia al respecto a una etapa del procedimiento en que se debía estar, lo cierto es que la autoridad estaba obligada a emitir la resolución en la que se pronunciara al respecto de la solicitud de enajenación, toda vez que el promovente del trámite analizado se encontraba a espera de que la autoridad administrativa respectiva emitiera la resolución en la que se resolvería al respecto de la procedencia de su solicitud.

c) La recurrente menciona que a su contraria nunca le fueron afectados sus derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues considera que siempre ha actuado de manera legal, y refiere que es una obligación de la parte actora estar al pendiente del trámite de su solicitud y que si el solicitante del mismo se desentiende de su obligación, no es imputable a la Secretaría. También señala que el archivo de los expedientes no resulta violatorio de las garantías del solicitante, toda vez que el artículo cuarto transitorio del Reglamento, busca

actualizar las solicitudes con la finalidad de saber qué personas tienen el interés de continuar con sus trámites, a fin de agilizar los procesos y combatir el rezago, archivando los expedientes en los que el solicitante ya no tenga interés, y al respecto menciona que en diversos procedimientos, cuando se observa la inactividad procesal, se ordena el sobreseimiento o caducidad de la instancia.

El agravio antes expuesto se considera infundado, porque en la sentencia de primera instancia, la Magistrada de origen señaló que la razón que motivó el archivo del expediente de la solicitud de enajenación del predio *****, fue la indebida aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual resultaba fundada la acción de nulidad de dicho proveído. La *A quo* señaló que era indebida la aplicación del citado numeral en el acuerdo impugnado, porque al actor se le aplicó de manera indebida el artículo en mención, siendo que en el caso analizado este no resultaba aplicable porque ***** no tenía trámites pendientes que realizar y que estaba en espera de que la demandada emitiera la resolución de procedencia de enajenación del terreno nacional.

La *A quo* también mencionó que los artículos 14 y 16 Constitucionales, señalan los lineamientos correspondientes para otorgar a los gobernados un debido proceso judicial, mismos que son de jerarquía superior para que la autoridad de manera ineludible aplique de manera correcta el dispositivo legal que es el aplicable para fundar sus determinaciones.

Argumentos que este Tribunal Superior Agrario considera acertados, toda vez que la determinación de archivar el expediente relativo al trámite de enajenación del predio ***** al amparo del artículo cuarto transitorio del reglamento antes mencionado; resultó ilegal porque tal ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, no le es aplicable al actor en el juicio de primera instancia, porque a la demandada era a quien le correspondía actuar en los autos del procedimiento administrativo de enajenación del predio *****, y no al promovente de dicho trámite, pues de autos quedó acreditado que el actor en el juicio natural ya había agotado todos los trámites que conforme a su solicitud tenía que realizar y solamente estaba a la espera de que la autoridad emitiera la resolución en la que se calificaría la procedencia de su solicitud.

En ese sentido, a pesar de que la recurrente señale que le causó perjuicio la determinación de la *A quo* por no haber considerado que era una obligación del actor estar al pendiente de su trámite de terreno nacional, la indebida aplicación del referido artículo es la que este *Ad quem* considera como razón suficiente para haber declarado la nulidad del acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, toda vez que la autoridad debe estar segura de que sus determinaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es decir de aplicar la ley correcta al caso analizado.

Razón por la cual a pesar de que el acuerdo cuya nulidad se demandó el actor en el juicio de primera instancia, esté fundamentado con base en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dicha resolución transgredió el derecho humano del actor en el procedimiento de origen, al no ser correcta su aplicación, pues a través del mismo se impuso una obligación procedimental a quien ya había agotado todos los trámites del procedimiento de enajenación de terrenos nacionales.

d) La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, hace valer como agravio que el principio de irretroactividad de la ley no rige tratándose de derecho adjetivo, razón por la cual este precepto no es aplicable en el caso analizado, aunado al hecho de que el artículo en mención, no establece disposición expresa sobre su aplicación retroactiva.

Dicho agravio se considera insuficiente para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, lo anterior porque en la resolución impugnada la Magistrada de origen señaló que la ilegalidad del acuerdo devino entre otros motivos porque la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **no observó la prohibición Constitucional contenida en el artículo 14, en el sentido de que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como así lo pretendió la demandada a través del acuerdo de archivo materia de la impugnación.**

Dicho agravio resulta insuficiente para revocar la sentencia, toda vez que a pesar de que lo señalado por la *A quo* pudiera dar a entender que sí consideró que dicho dispositivo sí fue aplicado de manera retroactiva, lo que lleva a pensar que

la Magistrada de primera instancia haya realizado una apreciación equivocada al respecto de la retroactividad, dicha determinación no le causó un perjuicio real a la autoridad, pues con independencia de ello se ha dicho en el cuerpo de esta resolución que fue indebida la aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, resolución controvertida en el procedimiento de primera instancia, pues al aplicar este dispositivo en la resolución impugnada en el juicio natura, a ***** le fue transgredido su derecho humano al debido proceso judicial, toda vez que a la fecha en la que fue modificado el procedimiento para la enajenación de terrenos nacionales, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el actor ya no tenía actuaciones pendientes que realizar en los autos del procedimiento administrativo en mención, pues del resultando 6 del acuerdo que fue objeto de la *litis* en el juicio natural (foja 81), se desprende que desde el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en Baja California remitió al Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, el expedientillo con los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio citado al rubro, a efecto de que dicha dirección emitiera la resolución correspondiente, circunstancia que implica que el actor en el juicio de origen había adquirido un derecho previamente a la modificación del trámite de enajenación de terrenos nacionales, sin que estuviera obligado a actualizar su solicitud: que la dependencia demandada emitiera la resolución relativa a la procedencia de la enajenación del predio, y no el archivo del expediente con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, pues dicho actuar transgredió sus derechos humanos al debido proceso judicial y a la seguridad jurídica, así como su garantía de audiencia.

e) La dependencia demandada en el juicio de primera instancia señala que no tenía la obligación de notificarle la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural al actor en el juicio de origen, ello en razón de que la finalidad del Diario Oficial de la Federación, es la de dar publicidad a los actos de autoridad, a fin de que sean aplicados y observados.

Este Tribunal Superior Agrario considera que dicho agravio es infundado, pues en la sentencia de primera instancia, la Magistrada de origen señaló que derivado del hecho de que el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, va dirigido

únicamente a aquellos particulares que se dediquen a la actividad agropecuaria y que estén interesados en adquirir terrenos nacionales para su explotación, dicha disposición no se trata de una norma de observancia general, pues únicamente va dirigida a aquellos sujetos que se ubican en el supuesto que regula la ley, es decir que han iniciado un trámite para la adquisición de un terreno nacional, y en consecuencia, que la publicación de esa norma en el Diario Oficial de la Federación no hizo las veces de una notificación al conjunto de personas al que va dirigida.

En especial a *****, a quien se le debió notificar de manera personal para que en estricto derecho le comenzara a correr el plazo contemplado en el numeral antes referido y advirtió del estudio a los autos del juicio de primera instancia que dicha notificación no tuvo lugar. Para ello invocó el artículo primero constitucional, el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispositivos que contemplan la obligación que tiene toda autoridad de respetar en los procedimientos, la integridad de los derechos de los gobernados, brindándoles las herramientas que sean más eficaces para otorgarles la posibilidad de que ejerzan los medios de defensa que mejor correspondan a sus derechos.

Argumentos que este Tribunal Superior Agrario considera acertados, toda vez que si bien es cierto que en términos del artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, la función de dicho órgano consiste en publicar en el territorio nacional las normas jurídicas expedidas por los Poderes de la Federación, con la finalidad de que sean aplicadas y observadas debidamente, también cierto es que la publicación de dicho dispositivo legal en el Diario Oficial de la Federación, no hizo las veces de una notificación personal al actor en el procedimiento de primera instancia, pues la norma legal analizada no es una ley *erga omnes*, sino un dispositivo que está encaminado a un conjunto de personas estrictamente delimitado: los solicitantes de la enajenación de un terreno nacional.

De ahí que resulte afectado de nulidad el acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, toda vez que para que fuera procedente acordar el archivo de la solicitud de enajenación y adjudicación de terreno nacional que instauró ***** respecto del predio *****, se le tuvo que haber notificado personalmente el contenido de la modificación contemplada en el nuevo reglamento, al imponerle una carga que

desconoció hasta que fue emitida la resolución controvertida en el juicio natural. Resultando aplicable el contenido del criterio que se cita:

"[TA]; 5a. Época; Segunda Sala, S.J.F.; Tomo CIV; Pág. 701. 319772

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, NOTIFICACION DE.

La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial no surten efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdo de interés general, decretos o leyes, por lo que un decreto que afecte intereses de particulares no puede considerarse notificado a los interesados, con su sola inserción en el Diario Oficial".

Amparo administrativo en revisión 8950/49. Ortiz Encarnación y coagraviados. 21 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Octavio Mendoza González."

f) La recurrente hace valer como agravio que la Magistrada de origen debió analizar de manera debida las constancias que integran el expediente del actor, y declarar improcedente la acción de su contrario, ya que se acreditó que no realizó la actualización de su solicitud dentro del plazo de seis meses que señala el artículo cuarto, y que el no hacerlo así, irrogó un detrimento a la nación y a la dependencia demandada.

Este *Ad quem* considera que dicho agravio es infundado, toda vez que en la sentencia recurrida, la *A quo* consideró que la aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, había sido incorrecta toda vez que el actor en el juicio de primera instancia y promovente del trámite de enajenación de terreno nacional, ya había llevado a cabo todas las actuaciones que le correspondían dentro de dicho procedimiento, siendo la dependencia demandada la obligada a emitir la resolución relativa a la procedencia de la solicitud de enajenación del terreno nacional, razón por la cual, al omitir pronunciarla y ordenar el archivo de la solicitud con base en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, afectó en sus derechos a *****.

Argumento que este Tribunal revisor considera apegado a derecho, toda vez que al actor en el juicio natural se le impuso una carga procesal que no le corresponde, pues lo que faltaba en el trámite aludido, era que la recurrente dictara la resolución de procedencia de la solicitud de enajenación de terreno nacional, de

ahí que al actor le fue transgredido su derecho humano al debido proceso, pues la disposición contenida en el artículo cuarto transitorio del reglamento mencionado, no justificó la omisión en que incurrió la autoridad.

g) La recurrente también hace valer como agravio, que la *A quo* no observó el argumento de su contestación de demanda, en cuanto a que se dejaron a salvo los derechos del actor para que solicitara la enajenación del predio, ya que el acuerdo de archivo del expediente de enajenación del terreno nacional, no lo restringe a realizar el trámite de enajenación, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Este Tribunal revisor considera que dicho agravio es insuficiente para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, porque la omisión en que incurrió la *A quo* no subsana el hecho de que el acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce sea ilegal, pues la dependencia demandada indebidamente fundamentó el proveído antes mencionado con base en el artículo cuarto transitorio del Nuevo Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, dejando de considerar que su obligación era pronunciar la resolución de procedencia de la solicitud de enajenación de terreno nacional; y al emitir el acuerdo que impugnó el actor en el procedimiento de primera instancia, se transgredió su derecho humano al debido proceso judicial contemplado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En esa tesitura, al resultar infundados e insuficientes los agravios cabe concluir que la resolución impugnada fue emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén el derecho que tiene toda persona al acceso a la justicia agraria, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en el hecho de que todos los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica necesariamente que los mismos deben tramitarse conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, fundando y motivando debidamente sus resoluciones; pues de lo contrario se transgrediría el derecho positivo y, por ende, se actualizaría la violación a las garantías en comento.

De donde resulta que todo juzgador en respeto a dichas garantías, debe pronunciarse de manera fundada y motivada, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica, situación que en la especie aconteció, por lo que este *Ad quem*, confirma la sentencia de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 120/2014 al haber sido dictada de conformidad con lo que establecen los principios de congruencia y exhaustividad, siendo aplicable el criterio jurisprudencial, que a la letra se cita:

"[J]; 9a. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187. 187528

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 271/2015-48, interpuesto por el Licenciado Edgar Omar Gerardo Medina, Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 120/2014, relativo a la acción de nulidad de resolución.

SEGUNDO. Al resultar infundados e insuficientes los agravios hechos valer por la parte revisionista, se confirma la sentencia de primera instancia, lo anterior en términos del considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**